

RESOLUCIÓN **000 44 2**

DE 2022 **15 DIC 2022**

( )  
POR LA CUAL SE RESUELVE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE 74 DE 2016

**LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE  
BOGOTÁ D. C. ZONA CENTRO**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 1437 de 2011, 1579 de 2012; y, de acuerdo con los siguientes

**CONSIDERANDO QUE**

1 Mediante auto del 11-4-2014 (fls. 6-7), se dio inicio a la actuación administrativa 50CAA2016-74, tendiente a establecer la situación jurídica del inmueble con matrícula inmobiliaria **50C-1266428**, toda vez que, con turno de corrección C2012-20599 del 29-11-2012 (fl. 2), el señor JUAN PABLO MEJÍA MÁRQUEZ, le solicitó al despacho, la «anulación» de la anotación 16 del folio mencionado, de embargo ejecutivo con acción personal, a derechos de cuota, en proceso ejecutivo singular; puesto que la inscripción inmediatamente anterior de ese folio, le da publicidad una afectación a vivienda familiar, que hace el inmueble inembargable en ese tipo de procesos. El interesado aportó copia de un certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria **50C-1266428** (fls. 3-5).

2. El auto referido, le fue comunicado a los interesados (fls. 8, 9, 12 y 13); y comunicado al Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, con oficio 50C2014EE10768, en el cual, además, consta solicitud al señor Juez, de disponer el levantamiento de la medida cautelar referida (fl. 10); requerimiento que, a la fecha no ha sido objeto de respuesta por parte de ese Despacho Judicial.

3. El expediente, se encuentra al Despacho para decidir.

**PRUEBAS**

- Información obrante en el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1266428**
- Copia de registro de los documentos con turno: 1) 2008-32247, escritura 1602 otorgada el 1-4-2008 en la Notaría 20 de Bogotá (fls. 14-23); y, 2) 2008-113005, oficio secretarial 2557 del 2-9-2008, Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá (fls. 24-25)

1 La matrícula inmobiliaria **50C-1266428**, fue abierta el 27-6-1991, con el turno 26203 del 264-1991. Identifica registral el apartamento 503, interior 7, manzana 2 del Conjunto Residencial Portal de Techo, con área privada de 44,75 m<sup>2</sup>, y coeficiente de copropiedad de 0,31%, ubicado en la carrera 70C #2-28, de Bogotá.

2. El folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, consta de 16 anotaciones, todas válidas.

3. Los actuales titulares del derecho real de dominio sobre esta unidad inmobiliaria, son los señores AIDA PASTORA SAAVEDRA CORREDOR, y JUAN PABLO MEJÍA MÁRQUEZ, quienes lo adquirieron por transferencia que, a título de venta, por un precio de \$11.850.000,00, les hizo la persona jurídica CONSTRUCTORA RUÍZ CASTRO LTDA., por escritura 4659 de 15-11-1991 de la Notaría 20 de Bogotá; acto de disposición registrado como inscripción cuatro del folio, con el turno 80445 del 5-12-1991.

4. El derecho real de dominio aludido, está limitado por: 4.1) El reglamento de propiedad horizontal del hoy denominado Conjunto Residencial Portal de Techo I, Propiedad Horizontal, anotación dos del folio, turno 26203 del 28-4-1991, modificado adecuándolo a la Ley 675 de 2001, según inscripción 13, turno 42641 del 14-5-2003; y, 4.2) La afectación a vivienda

RESOLUCIÓN **000 4 4 2**

DE 2022

**15 DIC 2022**

POR LA CUAL SE RESUELVE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE 74 DE 2016

familiar constituida sobre este apartamento, por AIDA PASTORA SAAVEDRA CORREDOR, y JUAN PABLO MEJÍA MÁRQUEZ, mediante escritura 1602 del 1-4-2008, Notaría 20 de Bogotá, limitación registrada como anotación 15 del folio, turno 2008-32247 del 3-4-2008.

5. En cuanto a gravámenes, de acuerdo con lo publicitado en la inscripción cinco, turno 80445 del 5-12-1991, mencionaos AIDA PASTORA SAAVEDRA CORREDOR, y JUAN PABLO MEJÍA MÁRQUEZ, sometieron ese apartamento a un gravamen hipotecario abierto en favor de la CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA, según escritura 4659 autorizada el 15-11-1991 en la Notaría 20 de Bogotá.

6. Medidas cautelares: La anotación 16, turno 2008-113005 del 11-11-2008, da cuenta de una medida cautelar de «embargo ejecutivo con acción personal», comentario: «#2008-1088 – derechos de cuota»; de: INDUSTRIAL ELÉCTRICAS DÍAZ LTDA.; a: a los derechos de cuota de JUAN PABLO MEJÍA MÁRQUEZ; cautela comunicada y registrada, con el oficio 2557 proferido el 2-9-2008, por el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá.

7. Revisada la escritura 1602 otorgada el 1-4-2008 en la Notaría 20 de Bogotá (Pruebas, 4.2; fls. 14-23), se encontró que: 7.1) Los comparecientes, AIDA PASTORA SAAVEDRA CORREDOR, y JUAN PABLO MEJÍA MÁRQUEZ, declararon que el propósito del instrumento era formalizar la afectación a vivienda familiar, sobre un inmueble (Comparecencia; fl. 18), a saber, el apartamento 503, interior siete del Conjunto Residencial Porta de Techo Propiedad Horizontal, ubicado en la carrera 70C #2-28 de Bogotá, apartamento con matrícula inmobiliaria «050-01266428», hoy, 50C-1266428, el cual fue debidamente descrito y alinderado, tanto por sus linderos particulares, como por los generales del conjunto residencial del cual forma parte (Estipulación primera; fls. 18-21); inmueble que habían adquirido por compra a CONSTRUCTORA RUÍZ CASTRO LTDA., por escritura 4659/1991, Notaría 20 de Bogotá (Estipulación tercera; fl. 21) —el instrumento carece de la estipulación segunda, es decir, se pasa de la estipulación primera a la tercera—; y, finalmente, declararon que, sometían el inmueble descrito y alinderado, a la afectación a vivienda familiar de que trata la Ley 258 de 1996 (Estipulación quinta (fl. 21); Los otorgantes firmaron (fl. 23); y el notario autorizó el instrumento con su firma (fl. 23). 7.2) La escritura fue radicada para registro en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1266428, con el turno 2008-32247 del 3-4-2008; 7.3) De acuerdo con el formulario de calificación/constancia de inscripción respetivo (fl. 14), con cargo a esa escritura y turno se hizo la anotación 15 del folio 50C-1266428, de «afectación a vivienda familiar (limitación al dominio», a favor de: AIDA PASTORA SAAVEDRA CORREDOR, y JUAN PABLO MEJÍA MÁRQUEZ.

8. En cuanto al oficio 2557/2008 del Juzgado 68 Civil del Circuito (Pruebas, 6), revisado el contenido del mismo (fls. 24-25), se encontró que: 8.1) Fue librado por el secretario de ese Despacho Judicial, el 2-9-2008 —número completo: 11001400306820080108800—, dentro del proceso ejecutivo singular 2008-1088 de INDUSTRIAS ELÉCTRICAS DÍAS [sic] LTDA., contra JUAN PABLO MEJÍA MÁRQUEZ (fl. 25); 8.2) Pieza procesal, con la cual, entre otras cosas, se le comunicó a la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, que, dentro de ese proceso, y por auto del 25-8-2008, el juez de instancia, «... decretó el **EMBARGO** del derecho real que recae sobre inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1266428 que ostenta el demandado...» (fl. 25); 8.3) Este oficio, fue radicado para registro, en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1266428, con el turno 2008-113005 del 11-11-2008, y,

15 DIC 2022  
DE 2022

RESOLUCIÓN

000 4 4 2

( )  
POR LA CUAL SE RESUELVE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE 74 DE 2016

según el formulario de calificación/constancia de inscripción correspondiente, dio lugar a la actual anotación 16 y última del folio, de «embargo ejecutivo con acción personal #2008-1088 –derechos de cuota–» (Medida cautelar), de: INDUSTRIAS ELÉCTRICAS DÍAZ LTDA., a: JUAN PABLO MEJÍA MÁRQUEZ (fl. 24.)

9. Revisado el estado del proceso ejecutivo singular 2008-1088 de INDUSTRIAS ELÉCTRICAS DÍAS [sic] LTDA., contra JUAN PABLO MEJÍA MÁRQUEZ, en la herramienta de consulta en línea de los procesos, en el portal *web* de la Rama Judicial, impresión del 25-10-2022 a las 9:21:02 am (fls. 29-30), se encontró que se trata del proceso ejecutivo 11001400306820080108800, de INDUSTRIAS ELÉCTRICAS DÍAS LTDA., contra JUAN PABLO MEJÍA MÁRQUEZ, proceso ejecutivo singular, con cheque 29149-1; con registro de «enviado a descongestión», del 13-5-2011 (fl. 29).

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La presente actuación administrativa le plantea al Despacho, e problema jurídico de determinar si procede o no, hacer alguna corrección a anotaciones publicitadas en el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1266428**, en lo que atañe a la limitación al dominio de ese apartamento, sometiéndolo a vivienda familiar —anotación 15 del folio, turno 2008-32247 (Pruebas, 4.2, 7 y subnumerales)—, afectación de la cual se deriva, entre otras cosas, una inembargabilidad limitada, y la medida cautelar de embargo a derechos de cuota del señor MEJÍA MÁRQUEZ —inscripción 16, turno 2008-113005 (Pruebas, 6, 8 y subnumerales)—, de acuerdo con la pretensión planteada por este último.

2. El acto administrativo de registro, obedece a la activación del principio de rogación por parte del interesado, ya que el registro de instrumentos públicos se presta a ruego. El principio de rogación registral se activa, cuando el interesado lleva a la Oficina de Registro, un título o un documento contentivo de actos sujetos a registro, para que se lleve a cabo la formalidad de anotar tales actos en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Para tal fin, el interesado debe pagar los derechos de registro correspondientes, y el impuesto de beneficencia, si a ello hay lugar. Así pues, lo primero que se debe hacer cuando se quiere obtener la publicidad derivada del registro de instrumentos públicos, es someter a consideración el registro, en el círculo registral correspondiente, y pagar los derechos a que haya lugar, salvo que se trate de una entidad exenta.

3. El legislador definió expresamente qué actos deben registrarse (art. 4º ERIP, y demás normas concordantes, antiguamente, artículo 2º, Decreto 1250 de 1970); y previó que el proceso de registro consta de al menos cuatro etapas (arts. 13 y ss., ERIP): radicación, calificación, inscripción, y constancia de haberse realizado la anotación correspondiente.

4. La etapa de **radicación**, regulada en los artículos 14-15 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, es aquella en que se activa el principio de rogación registral, y se pagan los derechos de registro e impuesto de registro. Acto seguido, el documento o título contentivo del (de los) acto(s) sujeto(s) a registro, pasa a la etapa de **calificación** jurídica (art. 16), en la que se verifican los requisitos de idoneidad legal, o dicho de otro modo, se efectúa un control de legalidad del documento o título, y se evalúa qué actos sujetos a registro, hay allí. También se verifica que se hayan realizado los pagos correspondientes a derechos de registro, e impuesto de registro o beneficencia. Si del examen de legalidad, se sigue que el documento es idóneo, se pasa a la siguiente etapa, es decir, a la **anotación o inscripción** propiamente dicha (arts. 17-

RESOLUCIÓN

DE 2022

000442

15 DIC 2022

(  
POR LA CUAL SE RESUELVE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE 74 DE 2016

20), en la cual se hacen las anotaciones correspondientes ya sea que se trate de actos de transferencia de derechos reales, limitaciones, gravámenes, etc., teniendo en cuenta que, si bien es cierto, la inscripción no es una transcripción exhaustiva de la orden judicial/administrativa, o del contrato contentivo del acto sujeto a registro, debe haber al menos correspondencia entre el tipo de acto registrado, nombres e identificación de las personas a las cuales afecta, así como el tipo de documento con base en el cual se hace la anotación, indicando la fecha y entidad emisora del mismo; y, hecho lo anterior, se pasa a la última etapa del registro, o expedición de la **constancia de inscripción**, en la que se consigna qué anotaciones se hicieron con cada turno, y con cargo a qué documentos, quienes son los intervinientes, etc. (art. 21 del Estatuto Registral). Así pues, el registro, es un acto administrativo complejo, que consta de varias etapas.

5. Ahora bien, si durante la etapa de **calificación** jurídica se advierte que el documento o título no es idóneo, y en consecuencia, el registro solicitado resulta inadmisibile, el documento se devuelve al público sin registrar, mediante nota devolutiva, o acto administrativo de no inscripción, en la cual se enuncias las razones por las cuales, a la luz del principio de legalidad, se considera que el registro solicitado es inadmisibile (art. 22 ERIP.)

6. Ambos, el acto administrativo de registro, y la nota devolutiva, por su naturaleza jurídica, pueden ser objeto de impugnación, y en consecuencia, están sujetos a los recursos de reposición y apelación, de acuerdo con las reglas previstas en el CPACA, Ley 1437 de 2011, antes CCA, Decreto 1 de 1984.)

7. De otra parte, el Legislador previó que pueden acaecer inconsistencias durante las diversas etapas del proceso de registro, y en consecuencia, los Registradores de Instrumentos Públicos, pueden emprender legítimamente la labor de corregir y/o adecuar la información grabada en los folios de matrícula inmobiliaria, y/o las inscripciones allí publicitadas. Dicha actividad, tiene como fundamento legal, de una parte, la obligación impuesta a los Registradores, de abrir y llevar los folios, de tal manera que reflejen la real situación jurídica de los inmuebles, es decir, logrando la mayor concordancia posible entre lo que dicen los documentos que contienen los actos objeto de registro, y lo efectivamente anotado o inscrito en el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria correspondiente(s), a tenor de las prescripciones contenidas en el artículo 82 del anterior Estatuto Registral (Decreto 1250 de 1970), hoy recogidas en el artículo 49 del Estatuto actual (Ley 1579 de 2012); y de otra parte, las facultades expresas de corrección y o adecuación de los registros, precisamente a fin de que se ajusten al principio de legalidad registral y a lo que dicen los documentos contentivos de los actos publicitados por ese medio —y pueda así cumplirse la obligación anteriormente aludida—, facultades otorgadas a dichos servidores públicos, por el artículo 35 del Estatuto anterior, artículos 59 y 60 del actual.

8. Así mismo, dos de los objetivos del registro inmobiliario, son dar publicidad a los instrumentos contentivos de los actos sujetos a esa formalidad (art. 2º, literal b, ERIP), y revestir de mérito probatorio a los mismos (literal c, art. 2º, ibídem), de tal suerte que, los títulos o documentos contentivos de los actos objeto de registro, carecen de mérito probatorio si no han sido registrados (Art. 46 ibídem); y, no son oponibles a terceros, sino a partir de la fecha de su registro o inscripción (art. 47, ibídem.)

9. En el presente caso, está plenamente probado que, los titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **50C-1266428**, son los señores AIDA PASTORA

RESOLUCIÓN

DE 2022

000 44 2

15 DIC 2022

(  
) POR LA CUAL SE RESUELVE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE 74 DE 2016

SAAVEDRA CORREDOR, y JUAN PABLO MEJÍA MÁRQUEZ; desde el 5-12-1991, fecha en que se registró como anotación cuatro de ese folio, la venta que de ese apartamento les hizo la persona jurídica CONSTRUCTORA RUÍZ CASTRO LTDA.; quienes en uso de su libertad negocial, y, con el fin de proteger el bien inmueble destinado a la habitación de la familia, decidieron someterlo a la limitación consisten en afectarlo a vivienda familiar, a tenor de lo preceptuado en la Ley 258 de 1996, de acuerdo con estipulaciones contenidas en la escritura 1602/2008, limitación al derecho real de dominio registrada como anotación 15 del folio, con el turno 2008-32247 del 3-4-2008.

10. En breve los actuales dueños de esa unidad inmobiliaria, la afectaron a vivienda familiar desde el 3-4-2008, según inscripción 15 del folio de matrícula inmobiliaria.

11. Esta inscripción, no ha sido objeto de cancelación, de tal suerte que, la limitación allí publicitada, continúa produciendo efectos jurídicos. ¿Cuáles?

12. De acuerdo con lo preceptuado por la ley 258 de 1996, el propósito de la limitación al derecho real de dominio, consistente en afectación a vivienda familiar, es proteger la unidad inmobiliaria destinada para la habitación de la familia; de una parte, disponiendo que, así sólo uno de los cónyuges o compañeros permanentes es el titular inscrito del derecho real de dominio sobre ese inmueble, la unidad inmobiliaria destinada a la habitación de la familia, sólo podrá ser objeto de transferencia por acto entre vivos, constitución de gravámenes u otros derechos reales, con la firma de ambos cónyuges o compañeros permanentes, imponiendo entonces, el requisito denominado de la «doble firma», a este tipo de actos de transferencia (arts. 1º a 3º); y, de la otra, en hacer inembargable el inmueble, frente a cierto tipo de procesos ejecutivos (art. 7º); todo lo anterior, a partir de la fecha de inscripción de esta limitación, en el registro inmobiliario (art. 8º)

13. Se aclara que, no es una inembargabilidad frente a todo tipo de procesos ejecutivos. El artículo 7º de la Ley 258 de 1996, señala como excepciones a la inembargabilidad, la existencia de algún tipo de hipotecas, a saber: de una parte, hipotecas constituidas con anterioridad a la afectación del inmueble a vivienda familiar; y, de la otra, hipotecas que tengan por objeto garantizar préstamos para adquisición, construcción o mejoras al inmueble afectado a vivienda familiar. En efecto, en la disposición normativa aludida, prescribe lo siguiente:

Artículo 7. Inembargabilidad. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.
2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.

14. Lo anterior permite constatar que, como ya se dijo, la inembargabilidad no opera frente ciertos procesos ejecutivos con título hipotecario, pero, en todo caso, dicha inembargabilidad protege al inmueble destinado a la vivienda familiar frente a todo tipo de procesos con título o acción personal; o, dicho de otro modo, la afectación de un inmueble a vivienda familiar, hace que el mismo, por su destinación especial, ya no cuente como parte del patrimonio del deudor, y, por esa razón, se excluye dicho inmueble de la regla general de acuerdo con la cual, el deudor debe responderle a sus acreedores con su patrimonio, siempre que no se trate de alguna de las excepciones de que tratan los dos literales del artículo 7º de la Ley 258 de 1996.

RESOLUCIÓN

DE 2022

000 44 2

15 DIC 2022

POR LA CUAL SE RESUELVE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE 74 DE 2016

15. Brevemente, el inmueble afectado a vivienda familiar, deviene inembargable en procesos ejecutivos con acción personal, como el proceso ejecutivo singular 11001400306820080108800, dentro del cual se decretó el embargo que dio lugar a la actual inscripción 16 del folio de matrícula inmobiliaria **50C-1266428**.

16. Como se recordará (Pruebas, 6), la anotación 16 del folio **50C-1266428**, turno 2008-113005 del 11-11-2008, que da cuenta de un embargo ejecutivo con acción personal, sobre de derechos de cuota, se hizo durante la vigencia de la afectación de ese inmueble, a vivienda familiar; hecho probado que se confirmó, 16.1) Con la revisión del contenido del oficio secretarial 2557/2008 del Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá (Pruebas 8; fl. 25), en el sentido de que, el mismo, fue proferido dentro del proceso ejecutivo singular 2006-1008 de INDUSTRIAS ELÉCTRICAS DÍAS LTDA., contra JUAN PABLO MEJÍA MÁRQUEZ; también, 16.2) Con la verificación de que en el folio de matrícula inmobiliaria aludido, **50C-1266428**, no se le da publicidad a ninguna inscripción de gravamen hipotecario sobre derechos de cuota, de Juan PABLO MEJÍA MÁRQUEZ, en favor de INDUSTRIAS ELÉCTRICAS DÍAS LTDA., para compra, mejoras o construcción del inmueble, o de todas formas en una hipoteca anterior a la constitución de la afectación a vivienda familiar (Pruebas, 5); así como, 16.3) Por el hecho de que, en la consulta al estado del proceso ejecutivo 11001400306820080108800, de INDUSTRIAS ELÉCTRICAS DÍAS LTDA., contra JUAN PABLO MEJÍA MÁRQUEZ, en la herramienta de consulta de procesos en línea, de la página de la rama judicial, consta que se trata de proceso ejecutivo singular, con cheque 29149-1 (Pruebas, 9; fl. 29)

17. La competencia para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, recae en cabeza de la autoridad judicial o administrativa que las decretó.

18. No obstante, ni el Código de Procedimiento Civil, ni el Código General del Proceso, contienen una causal expresa de levantamiento de medidas cautelares registradas en folios de matrícula inmobiliaria de inmuebles considerados inembargables por estar afectados a vivienda familiar; y, la petición de levantamiento de esa cautela, efectuada por esta ORIP al Juez 68 Civil Municipal de Bogotá, con oficio 50C2014EE10768 del 16-5-2014 (Antecedentes, 2; fl. 10), no ha sido objeto de contestación por parte de ese Despacho Judicial.

19. La verificación de que la medida cautelar de embargo comunicada a esta Oficina de Registro, con el referido oficio 2557/2008 del Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, radicado para registro en el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1266428**, con el turno 2008-113005 del 11-11-2008, fue decretada dentro de un proceso ejecutivo singular, es decir, con acción personal; y, que, la inscripción 15 del mismo folio, turno 2008-32247, de afectación a vivienda familiar, estaba vigente para el 11-11-2008, debió dar lugar a la inadmisibilidad de la anotación en el registro inmobiliario, esa medida cautelar, precisamente, por estar vigente la afectación a vivienda familiar de ese inmueble.

20. Así que, el Despacho, en virtud de las facultades y competencias aludidas *supra* (Consideraciones del Despacho, 7), deberá ordenar dejar sin valor ni efecto jurídico, por no corresponder, de la actual inscripción 16, turno 2008-113005 del 11-11-2008, de embargo ejecutivo con acción personal, a derechos de cuota en proceso ejecutivo singular 2008-1088, por parte de INDUSTRIAS ELÉCTRICAS DÍAS LTDA., contra JUAN PABLO MEJÍA MÁRQUEZ, según oficio 2557/2008 de la Secretaría del Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, del folio de matrícula inmobiliaria **50C-1266428**, ya que, en efecto, esta anotación, no debió hacerse por

RESOLUCIÓN

DE 2022

000 4 4 2

15 DIC 2022

( )  
POR LA CUAL SE RESUELVE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE 74 DE 2016

ser inadmisibles, a la luz del principio registral de legalidad, y, en lugar de concluir con la anotación, y constancia correspondiente, el trámite de registro con turno 2008-113005, debió terminar con la expedición de una nota devolutiva en la cual se le explicara al Juez de instancia la inadmisibilidad del registro de esa cautela por tanto en cuanto el inmueble se encuentra afectado a vivienda familiar.

21. Se aclara, no obstante, que, dejar sin valor ni efecto jurídico la anotación 16 del folio de matrícula inmobiliaria **50C-12664248**, no puede ni debe ordenarse a título de anulación, como expresamente requirió el solicitante (Antecedentes, 1; fl. 2), puesto que sólo un juez competente estaría facultado para ello, sino a título de corrección, con fundamento en lo dispuesto en los referidos artículo 59 y 60, concordantes con el 48 de la Ley 1579 de 2012, ERIP.

#### DECISIÓN

22. En breve, el Despacho debe conceder la pretensión formulada por el señor JUAN PABLO MEJÍA MÁRQUEZ, con el turno de corrección C2012-20599 (fl. 2); y, en consecuencia, se deberá ordenar dejar sin valor ni efecto jurídico la actual anotación 16 del folio **50C-1266428**, por no corresponder, en sede de corrección (arts. 59 y 60, ERIP) tal como se ha expresado en el Capítulo de Consideraciones del despacho de este acto administrativo.

Por las anteriores consideraciones, el Despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** la pretensión formulada por el señor JUAN PABLO MEJÍA MÁRQUEZ, con su formulario de solicitud de corrección C2012-20599, en el sentido de que se produzca «rectificación» por parte de la Administración, de la actual anotación 16 del folio de matrícula inmobiliaria **50C-1266428**, tomando en consideración lo publicitado como inscripción 15 del mismo.

**SEGUNDO.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO**, por no corresponder, la actual inscripción 16 del folio de matrícula inmobiliaria **50C-1266428**, turno 2008-113005, del 11-11-2008, de embargo ejecutivo con acción personal, proceso #2008-1088 –derechos de cuota-, por oficio 2557 de 2-9-2008, Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, de INDUSTRIAS ELÉCTRICAS DÍAS LTDA., contra JUAN PABLO MEJÍA MÁRQUEZ; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución. Déjense, las salvedades de ley, especialmente, que la corrección obedece a que el inmueble está afectado a vivienda familiar; (arts. 3º, literales c y d, 20, 49, 54, 59 y 60, ERIP, Ley 258 de 1996. y normas concordantes de la Ley 1437 de 2011 CPACA).

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia administrativa a JUAN PABLO MEJÍA MÁRQUEZ, y, al representante legal de la persona jurídica INDUSTRIAS ELÉCTRICAS DÍAZ LTDA., informándoles que, contra el presente acto administrativo proceden los recursos de ley, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, a saber, de reposición, apara ante la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro y, en subsidio apelación, o, sólo este último, de forma autónoma para ante esta misma funcionaria, o, La Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, de la Superintendencia de Notariado y Registro (art. 74, Ley 1437 de 2011, así como 22 numeral 6º, y 21 numeral 2º, Decreto 2723 de 2014.)

**CUARTO.- COMUNICAR**, este acto administrativo al Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, proceso ejecutivo singular 11001400306820080108800 (oficio 2557 de 2-9-2008), para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN

**000 44 2**

DE 2022

**15 DIC 2022**

( )  
POR LA CUAL SE RESUELVE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE 74 DE 2016

QUINTO. Este acto administrativo, rige a partir de la fecha de su expedición, y surte efecto una vez se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

**15 DIC 2022**

  
JANETH CECILIA DÍAZ CERVANTES  
Registradora Principal

  
JOSÉ GREGORIO SEPÚLVEDA YÉPEZ  
Coordinadora del Grupo de Gestión Jurídica Registral

Proyectó: Ribot Núñez N.  
V. I. 24-10-2022